Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos.
Recurrido:	José Alfonso Hernández Gil.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 061-15, dictada el 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 061-15 de fecha veintisiete (27) de marzo del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Héctor F. Cruz Pichardo, abogado de la parte recurrida José Alfonso Hernández Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Alfonso Hernández Gil contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó en fecha 30 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 00408/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por la parte demandante, el señor José Alfonso Hernández Gil, parte demandante, en contra de la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicha demanda y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las siguientes sumas: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,500,000.00), por los daños materiales percibidos (Daño Emergente) y lucro cesante; y b) un millón de pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por el demandante señor José Alfonso Hernández Gil, montos indemnizatorios que ascienden a una suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$2,500,000.00), por la falta atribuible y comprobada a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); **Tercero:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales de este caso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados representantes de la parte demandante, persona que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena al Director de Registro Civil de esta jurisdicción, proceder al registro de la presente sentencia, sin la necesidad de que sea realizado el pago proporcional de la misma, hasta que ella se convierta en una decisión firme (definitiva) y se proceda a su ejecución"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) interpuso formal recurso de apelación la sentencia antes mencionada mediante acto núm. 1049/2013, de fecha 4 de diciembre de 2013, del ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 27 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 061-15, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida marcada con el Número 00408-2013, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia;* ***TERCERO:*** *Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a la parte recurrida señor JOSÉ ALFONZO HERNÁNDEZ, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por la parte recurrida;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas del procedimiento"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de valoración de un medio de prueba y con ello incorrecta aplicación del artículo 94 de la Ley 125-01, y su reglamento de aplicación";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que

modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos con 00/100 (RD$1,200,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 061-15, dictada el 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Héctor F. Cruz Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.